

21-D-18

0000086

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día tres de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 59 al 61), este Tribunal ordenó la investigación preliminar contra el señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de Santa Ana, por la probable transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras f), k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG). En ese contexto, se recibió informe suscrito por el licenciado [REDACTED] con la documentación adjunta (fs. 65 al 85).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el denunciante, el señor [REDACTED] habría contratado personal para asignarlos al Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM); sin embargo, durante los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho dicho personal habría brindado seguridad a grupos de propaganda para resguardarlos de otros grupos partidarios que están en contienda electoral.

Por otra parte, el ex Alcalde podría haber ocupado el vehículo placas N-8276, el cual habría sido visto en horas y días fuera del horario laboral en diferentes lugares del departamento de Santa Ana, en presentaciones del referido funcionario con fines electorales; además, el denunciado habría utilizado el local de usos múltiples "Monseñor Romero" ubicado en colonia El Palmar, Santa Ana, para presentar la propuesta legislativa como candidato a diputado por el municipio de Santa Ana.

Finalmente, el ex Alcalde referido valiéndose del cargo que ejercía les habría ordenado a empleados de nueva contratación realizar campaña proselitista, como requisito de ingreso a la comuna; y, además, habría realizado campaña institucional que posiblemente sería campaña proselitista por medio de su imagen y colocando además la marca "M y M", siglas que según el denunciante significan Mario Moreira.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el período comprendido entre los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, la Alcaldía Municipal de Santa Ana no realizó ninguna contratación de personal para el Cuerpo de Agentes Municipales; de conformidad a escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, con referencia número RH-0515-18 suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía relacionada (f. 69).

2) En el período comprendido entre el catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, diversas personas solicitaron apoyo al CAM para diferentes actividades; de acuerdo a informe de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el Director del CAM Santa Ana (fs. 70 y 71) y copia simple de las respectivas solicitudes (fs. 72 al 80).

3) No se identificó a los agentes que fueron designados para cubrir las actividades mencionadas anteriormente, porque se designaron de acuerdo a la disponibilidad del personal que estaba de turno; asimismo, no se determinó la finalidad institucional perseguida de cada actividad porque los documentos donde se solicitó el apoyo de los elementos del CAM tenían el visto bueno del Alcalde en funciones de ese período, señor _____, y todas las actividades relacionadas fueron autorizadas por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales en funciones de esa época, señor _____; según informe de folios 70 y 71.

4) Desde el cuatro de enero de dos mil dieciséis, el vehículo N-8276 pertenece a la Alcaldía Municipal de Santa Ana y se acordó que sería utilizado discrecionalmente por funcionarios y el Alcalde municipal, en cualquier horario del día, por ese motivo no se tenía control administrativo del mismo; dicha autorización fue firmada por el ex Alcalde _____

siendo los responsables de dicho vehículo durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil dieciocho, los señores motoristas _____, Motorista; de conformidad con el escrito referencia TRANS/SEPT./2018/347 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el Jefe del Departamento de Transporte de la Alcaldía mencionada (f. 81).

5) Durante el período comprendido entre los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho se realizaron diversas actividades en el local municipal de usos múltiples “Monseñor Romero” ubicado en colonia El Palmar, Santa Ana; según escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho suscrito por el Coordinador del Centro de Usos Múltiples El Palmar y cuadros de control de actividades adjunto (fs. 82 al 85).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En la fase liminar, se destacó la posible infracción a las prohibiciones éticas de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, y de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto según el denunciante, el señor _____, valiéndose del cargo que ejercía les habría ordenado a empleados de nueva contratación realizar campaña proselitista, como requisito de ingreso a la comuna, dicho personal habría sido asignado al Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM); pero, durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho dicho personal habría brindado seguridad a grupos de propaganda para resguardarlos de otros grupos partidarios que estaban en contienda electoral.

Sin embargo, con la información obtenida durante la investigación preliminar se tiene que durante el período comprendido entre los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, la Alcaldía Municipal de Santa Ana no realizó ninguna contratación de personal para el Cuerpo de Agentes Municipales (f. 69); y, en el período comprendido entre el catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, diversas personas solicitaron apoyo al CAM para diferentes actividades (fs. 70 al 80), pero no es posible identificar a los agentes que fueron designados para cubrir las mismas, porque se designaron de acuerdo a la disponibilidad del personal que estaba de turno (fs. 70 y 71).

Por otro lado, se atribuyeron al señor [redacted] los siguientes hechos: *i)* haber utilizado el local de usos múltiples “Monseñor Romero” ubicado en colonia El Palmar, Santa Ana, para presentar la propuesta legislativa como candidato a diputado por el municipio de Santa Ana y *iii)* durante los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho habría ocupado el vehículo placas N-8276, el cual habría sido visto en horas y días fuera del horario laboral en diferentes lugares del departamento de Santa Ana, en presentaciones con fines electorales; *ii)* haber realizado campaña institucional que posiblemente sería campaña proselitista por medio de su imagen y colocando además la marca “M y M”, siglas que según el denunciante significan Mario Moreira.

Los anteriores hechos fueron calificados como posibles infracciones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, en ese orden.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las infracciones antes señaladas, en virtud que no hubo contrataciones del CAM y no es posible determinar los agentes que habrían brindado seguridad en las supuestas actividades proselitistas; además, según cuadros de control de actividades realizadas en el local municipal de usos múltiples “Monseñor Romero” ubicado en colonia El Palmar, Santa Ana (fs. 82 al 85) no consta ninguna actividad que se haya realizado a petición del Ex Alcalde Municipal.

De igual manera, respecto al hecho relacionado al posible uso indebido del vehículo placas N-8276 en presentaciones con fines electorales y de la realización de campaña proselitista por medio de su imagen, se advierte que se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan identificar las actividades concretas que se hubieren efectuado.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN